

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS MANIFESTACIONES Y ALEGATOS AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13083/21

Ciudad de México, a 08 de diciembre 2021

Visto para resolver el Recurso de Revisión con número de expediente: **RRA 13083/21** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330047721000006**, se procede a emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). - - - - -

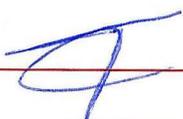
SEGUNDO.- Que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se ingresó la solicitud de información con número de folio **330047721000006** donde se requirió al SUTERM:- - - - -

"Solicitó la siguiente información: 1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. 2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. 3) Conforme a cada

"Por la Transformación de México"

expediente administrativo, preciado en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada: a. Número de expediente b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información c. Fecha de inicio de la investigación d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable. g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos. h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves. j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción. k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó. 4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente: a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.” -----

TERCERO.- Que la respuesta que emitió el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), fue la siguiente:-----



"Por la Transformación de México"



"Nos permitimos comunicarle que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) en sus artículos 1 y 9 de la LGRA, que respectivamente disponen lo siguiente:-----

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."-----

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:-----

I. Las Secretarías;-----

II. Los Órganos internos de control;-----

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;-----

....-----

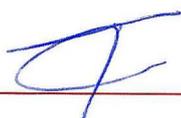
VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:-----

a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;-----

b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y-----

c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley."-----

Por lo tanto, el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), no es una autoridad facultada, ni tiene ninguna competencia en la aplicación de procedimiento alguno para establecer sanciones aplicables por los actos u omisiones en que



"Por la Transformación de México"



incurran los servidores públicos. Y se precisa que en los estatutos que rigen la vida interna del SUTERM no se contempla esta facultad. -----

Al no tener competencia, no genera ningún documento que contenga la información que se solicita siendo importante mencionar lo que a la letra indica el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP): -----

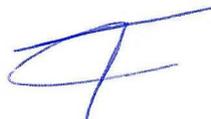
*“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. -----
...”-----*

Es así, que su solicitud de información la tiene que hacer de la misma forma en que lo hizo hacia SUTERM, pero dirigida a la autoridad competente y facultada conforme al artículo 9 de la LGRA.

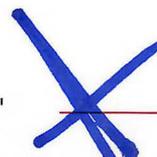
Por lo anterior, el SUTERM se declara incompetente para dar respuesta a su petición en términos del artículo 136 de la LGTAIP, que a la letra indica:-----

“Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”-----



"Por la Transformación de México"



CUARTO.- Que con fecha 29 de noviembre de 2021 el INAI notificó a la Unidad de Transparencia del SUTERM, sobre el Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 13083/21** interpuesto por el ahora recurrente, impugnando la respuesta de la solicitud de información **30047721000006**, argumentando lo siguiente:-----

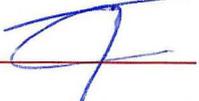
“Ante la incompetencia declarada por el sujeto obligado, es que se interpone en tiempo y forma el RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base a las siguientes razones de inconformidad:-----

De conformidad con el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (faltas no graves), así como revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere nuestra Carta Magna.-----

De lo anterior se tiene que, todos los entes públicos federales, es decir, todas las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán tener órganos internos de control, con las facultades ya referidas con antelación.-----

Así, es innegable que la declaración de incompetencia del ente público no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que en su estructura se encuentra el Órgano Interno de Control, quien posee la información pública que fue solicitada, de tal forma que la entidad pública federal sí es el sujeto obligado para entregar y proporcionar la información peticionada.-----

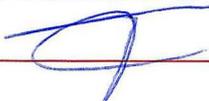
Sin que le asista la razón al señalar que el sujeto obligado y/o competente para atender mi solicitud es la Secretaría de la Función Pública, al ser quien tiene a su cargo a los Órganos

 "Por la Transformación de México"

Internos de Control; pues de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, si bien la Secretaría en mención tiene la facultad de nombrar a los titulares de los Órganos Internos de Control conforme a la fracción XII del numeral en cita, también lo es que la diversa fracción XVIII, dispone que es su facultad conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables. -----

En ese orden, la Secretaría de la Función Pública se vale de los órganos internos de control de cada área de la Administración Pública Federal, para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal. -----

Ahora bien, los Órganos Internos de Control, conforme al artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos Constitucionales Autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.-----



"Por la Transformación de México"

Así, el artículo 10 de la Ley General señalada, dispone que los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.------

En ese sentido, es que se afirma que el sujeto ante quien se presentó la solicitud de información, si tiene el carácter de obligado al ser el competente para proporcionarla, de conformidad a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Por lo que, se solicita que se ordene al sujeto obligado, la entrega y remisión de la información pública en los términos que fueron solicitados, es decir, la entrega total de la información exceptuando del pago correspondiente de derechos al ser destinada aquélla para fines de investigación académica.”-----

QUINTO.- Que una vez revisados los motivos de impugnación expresados por el recurrente, se tiene a bien emitir las siguientes manifestaciones y alegatos:-----

“De acuerdo con lo declarado por el SUTERM en la solicitud de información 330047721000006, se ratifica en cada uno de sus puntos la respuesta inicial entregada, la cual se fundamenta, como se ha citado, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) en sus artículos 1 y 9, a tal efecto nos apoyamos en los siguientes argumentos:-----

1.- Aunado a lo que se señala en la respuesta a la solicitud de información 330047721000006, se puede observar que él mismo solicitante señala en el recurso de revisión que interpone, que:--

“...todos los entes públicos federales, es decir, todas las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán tener órganos internos de control, con las facultades ya referidas con antelación.-----

Así, es innegable que la declaración de incompetencia del ente público no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que en su estructura se encuentra el Órgano Interno de Control, quien posee la información pública que fue solicitada, de

"Por la Transformación de México"

tal forma que la entidad pública federal sí es el sujeto obligado para entregar y proporcionar la información solicitada.-----

Sin que le asista la razón al señalar que el sujeto obligado y/o competente para atender mi solicitud es la Secretaría de la Función Pública, al ser quien tiene a su cargo a los Órganos Internos de Control; pues de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, si bien la Secretaría en mención tiene la facultad de nombrar a los titulares de los Órganos Internos de Control conforme a la fracción XII del numeral en cita, también lo es que la diversa fracción XVIII, dispone que es su facultad conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal;....” -----

Por lo que es importante señalar que: -----

1. El solicitante se equivoca al considerar al sindicato como un ente público y por lo tanto parte de la administración pública federal, pues lo cierto es que los sindicatos son entes sociales y no se rigen por el derecho público; sino que se encuentran inmersos en el derecho social, destinados al cumplimiento de finalidades que involucran a todos sus miembros, tal como se establece en el artículo 123 de la Constitución fracción XVI.- “Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.” y el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 356. “Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”; es así que al ser un ente social es imposible que se le pueda considerar una dependencia de la administración pública federal, por lo cual reiteramos que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no es aplicable al sindicato. -----



"Por la Transformación de México"

2.- Robusteciendo la respuesta que se dio a la solicitud de información, es importante señalar que la información que se pide, nada tiene que ver con la obligatoriedad que establecen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información a los sindicatos, por lo que manifestamos que el solicitante se equivoca al considerar al sindicato un ente público cuando en realidad es un ente social y solicitar información en donde únicamente tienen competencia con base en sus facultades determinados órganos que componen la administración pública federal. -----

3.- En concordancia con los numerales anteriores se hace hincapié en que, artículos 1 y 9 de la LGRA, indican claramente que sólo son facultades de los entes públicos el establecer sanciones a los servidores que se desarrollan en este ámbito, y por lo tanto ante lo ya expuesto el sindicato no tiene facultades ni competencia en la información que se pide. -----

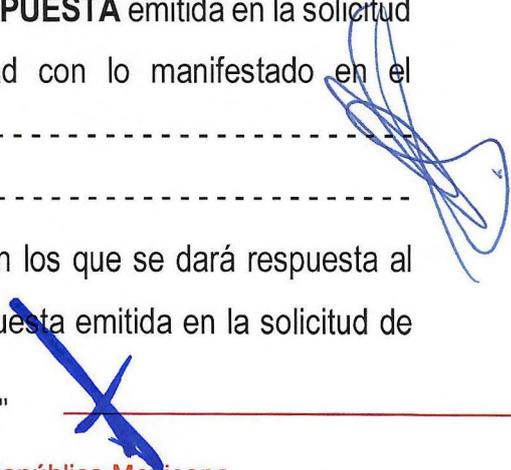
Por lo expuesto, se solicita se tengan por desahogadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 156, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEXTO.- Que derivado de lo anterior, este H. Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia **RATIFICA LA RESPUESTA** emitida en la solicitud de información número **330047721000006**, de conformidad con lo manifestado en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.-----

SEGUNDO.- Se aprueban las manifestaciones y alegatos con los que se dará respuesta al Recurso de Revisión **RRA 13083/21** y que sustentan la respuesta emitida en la solicitud de

 "Por la Transformación de México" 

información de referencia, como se expresa en el considerando **QUINTO**, del presente Acuerdo.-----

TERCERO.- se instruye a la Unidad de Transparencia del SUTERM, para que a nombre de este H. Comité de Transparencia de cumplimiento al presente Acuerdo.-----

Así lo acuerdan y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia del sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, el día de su fecha.-----

----- **CONSTE** -----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL SINDICATO ÚNICO DE TRBAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

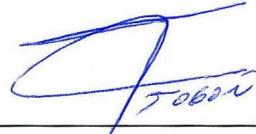
ATENTAMENTE



Mario Ernesto González Núñez
Presidente del Comité de Transparencia



Alfredo Molina Cotarelo
Integrante del Comité de Transparencia



José Tobón Martínez
Integrante del Comité de Transparencia

----- "Por la Transformación de México" -----